CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

Despacho de la Diputada
MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROYECTO DE LEY N°

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00041-2026-2031-CD
RU 5108-CD
17 AGOSTO 2026 12:38 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, FACULTANDO A LOS NOTARIOS A INCLUIR HEREDEROS PRETERIDOS MEDIANTE ACTA PROTOCOLAR COMPLEMENTARIA.

El Diputado de la república que suscribe, **MARLENY ARMINTA VALENCIA,** del grupo parlamentario **AHORA NACION**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el art 8°, inciso a) del Art. 104°, art. 106° y 107° del Reglamento de la Camara de Diputados del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, FACULTANDO A LOS NOTARIOS A INCLUIR HEREDEROS PRETERIDOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, facilitando la inclusión de herederos preteridos a la sucesión intestada ya inscrita en SUNARP, mediante un procedimiento en sede notarial que evite la vulneración de derechos hereditarios y los tediosos procesos judiciales.

Artículo 2. Modificación e incorporación de artículos

Modifíquese el Título VII de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporándose el Artículo 42-A, con el siguiente texto:

"Artículo 42-A.- Inclusión de Herederos Preteridos y competencia exclusiva.

1. El Notario queda facultado para ampliar las Sucesiones Intestadas ya inscritas en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), mediante un Acta Protocolar Complementaria, únicamente en el supuesto de que se haya excluido herederos legítimos de manera voluntaria o involuntaria, y que la sucesión intestada se haya llevado a cabo íntegramente en sede notarial.
2. La competencia para autorizar la ampliación es exclusiva del Notario que en su momento tramitó y autorizó el acta protocolar de la sucesión intestada primigenia inscrita. La tramitación se realizará en el oficio notarial correspondiente a su Distrito Notarial.
3. La solicitud de inclusión de heredero preterido se presentará ante el Notario antes enunciado y deberá contener la documentación idónea que acredite fehacientemente el vínculo de parentesco y la calidad de heredero forzoso del peticionante.

4. Recibida la solicitud y la documentación, el Notario notificará a los herederos ya declarados primigeniamente en el domicilio que figure en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), o en caso imposibilidad material de realizar la misma a través de Edicto correspondiente. Asimismo ordenará la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, por una sola vez, para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de oposición.
5. Transcurridos diez (10) días útiles desde la notificaciones y publicaciones realizadas sin que medie oposición de los herederos ya declarados o de terceros, el notario extenderá el Acta Protocolar Complementaria, la cual tendrá efecto jurídico inmediato para la posterior rectificación del asiento registral en el Registro Personal (SUNARP).
6. Si en cualquier momento del procedimiento, o dentro del plazo de diez días, se presenta oposición, el notario suspenderá inmediatamente su actuación y remitirá lo actuado al Juez competente."

Artículo 3.- Modificación del Asiento Registral

El Acta Protocolar Complementaria de Inclusión de Herederos servirá de título para la rectificación del asiento registral de la Sucesión Intestada Definitiva ya inscrita en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

MARLENE ARMINTA VALENCIA
DIPUTADA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Freshman Beitrán Martínez

JOSE MARCELO SALHUANA

Jaire Manrique

Cesar A. Holguin Loarte

Cesar A. Holguin Loarte
Vocero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1.- ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

La Constitución Política del Perú reconoce, en sus artículos 2 inciso 16 y 70, el derecho de toda persona a la propiedad y a no ser privada de ella sino por mandato expreso de la ley. El derecho sucesorio, como manifestación directa del derecho de propiedad, comprende la transmisión automática de bienes, derechos y obligaciones del causante hacia sus herederos legítimos, conforme al artículo 660 del Código Civil.

En esta línea, la Ley N.° 26662 regula los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, entre ellos la sucesión intestada. Sin embargo, dicha norma solo permite la inclusión de herederos durante la tramitación del procedimiento (art. 42), mas no después de protocolizada el acta de declaratoria de herederos. En consecuencia, cuando un heredero forzoso resulta excluido por error material, omisión involuntaria o por falta de información acreditada oportunamente, la única vía disponible es la acción de petición de herencia (art. 664 del Código Civil). Este proceso judicial, de naturaleza contenciosa y tramitado en la vía de conocimiento, suele prolongarse por años, afectando la seguridad jurídica, congestionando la carga procesal y vulnerando los derechos sucesorios del heredero preterido.

La tesis "Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios", elaborada por la Mag. Beltrán Rebaza Anghy Olguita (Beltrán Rebaza, 2023), analiza el derecho comparado en países como México, Cuba, Bolivia y Argentina, así como la figura del heredero preterido. Si bien dichas legislaciones contemplan mecanismos de protección sucesoria, se advierte que ninguna prevé un procedimiento notarial específico para incluir herederos una vez cerrada el acta de sucesión intestada. Asimismo, la autora recoge entrevistas a expertos quienes coinciden en la necesidad de "implementar un nuevo proceso no contencioso de competencia notarial denominado inclusión de nuevo heredero preterido por acuerdo unánime, una vez culminada la

sucesión intestada". Ello implicaría modificar la Ley N.° 26662 para ofrecer una alternativa ágil y segura frente a la acción judicial de petición de herencia.

La investigación concluye que, mientras la inclusión del heredero preterido tiene un desarrollo normativo claro a nivel judicial, no ocurre lo mismo en la vía notarial. Por tanto, resulta necesario regular esta figura mediante un procedimiento no contencioso complementario, que permita al heredero excluido incorporarse de manera rápida, segura y con pleno reconocimiento de sus derechos sucesorios. La evidencia doctrinaria y empírica demuestra que la ausencia de este procedimiento en sede notarial constituye la causa directa de la multiplicación de procesos judiciales de petición de herencia, incluso en situaciones donde no existe conflicto entre los herederos.

La finalidad de la tesis fue, precisamente, aportar elementos jurídicos y sociales que demuestren la importancia de crear un procedimiento notarial que facilite la inclusión del heredero preterido después de cerrada el acta de protocolización. De este modo, se brinda un mecanismo adicional que garantice el ejercicio efectivo de los derechos sucesorios y fortalezca la seguridad jurídica en la transmisión hereditaria.

I.2. SITUACIÓN ACTUAL

En el Perú, más del 95% de las transmisiones patrimoniales se realizan mediante sucesión intestada, debido a la limitada cultura testamentaria existente. La SUNARP registra miles de procedimientos de este tipo cada año, muchos de los cuales se tramitan de manera unilateral e incompleta, generando problemas que el marco normativo vigente no alcanza a resolver.

Actualmente, se identifican las siguientes deficiencias:

- **Imposibilidad de actuación notarial posterior al cierre del procedimiento:** Una vez protocolizada la sucesión intestada, el notario queda impedido de intervenir, aun cuando la exclusión de un heredero forzoso sea evidente, verificable y reconocida por todos los intervinientes.
- **Única vía judicial para el heredero preterido:** Los herederos omitidos deben recurrir exclusivamente a la acción de petición de herencia, un proceso judicial prolongado, costoso y frecuentemente ineficiente, que no se justifica cuando no existe controversia real.

- **Generación de conflictos:** La falta de una vía notarial habilitante obliga a judicializar situaciones donde, en realidad, existe pleno acuerdo entre los herederos ya reconocidos, creando conflictos inexistentes y afectando la armonía familiar.
- **Afectación de derechos sucesorios garantizados constitucionalmente:** La omisión del heredero forzoso vulnera la legítima e impacta derechos fundamentales como la igualdad y la seguridad jurídica, pilares del sistema sucesorio peruano.
- **Vacío procedimental en la Ley N° 26662:** A diferencia de otros procedimientos ágiles y no contenciosos, como la prescripción adquisitiva notarial o la rectificación de área y linderos, la norma no contempla un mecanismo similar para la inclusión de un heredero preterido, pese a que la naturaleza estrictamente no contenciosa del caso así lo permitiría.

El problema no radica en la ausencia de fundamento jurídico, sino en la falta de un procedimiento habilitante. Existe capacidad técnica, normativa y funcional para que el notario pueda intervenir en estos supuestos; sin embargo, la ley no lo faculta expresamente. Esta omisión procedimental es la causa directa de la sobrecarga judicial y de la reiterada vulneración de derechos sucesorios, lo que evidencia la necesidad urgente de una reforma legal que habilite un proceso notarial específico para estos casos.

I.3.- PROBLEMÁTICA QUE DESENCADENA LA REFORMA.

Tomando en cuenta que se tiene que a nivel nacional solo el 20% de las personas dejan testamento o realizan su testamento, de acuerdo al "Código Procesal Civil" peruano. Es más, de acuerdo a la data que maneja Sunarp tenemos que de enero a marzo del 2019 se inscribieron 1,870 testamentos a nivel nacional. (Gil, 2021, p. 16)

Asimismo, Sunarp maneja también una data respecto a las sucesiones intestadas ingresadas a Registros Públicos la cual pone de manifiesto que, de enero a agosto del 2021, son 125 361 peruanos los que han realizado tramites de sucesión intestada, concentrándose la mayor cantidad de gestiones entre los departamentos de Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura. De acuerdo

con la información estadística institucional, la ciudad de Lima contó con 19 la mayor cantidad de sucesiones intestadas, al registrar 47 939 trámites; le sigue Arequipa, con 9960; La Libertad, con 9002; Lambayeque, con 6797; y Piura, con 6587. (SUNARP, 2019)[1]

En razón de ello, la sucesión legal notarial se realiza de acuerdo al último domicilio del fallecido, donde es necesario presentar documento público que acredite el entroncamiento con el causante; sin embargo, una vez culminado el procedimiento a veces resulta que hay más hermanos o herederos forzosos que por motivos familiares o porque estuvieron enemistados se declaran solo dos herederos cuando en realidad los herederos forzosos eran tres, por lo cual el tercer hermano que fue preterido tendrá que recurrir a una actuación de petición de herencia, pero este proceso judicial va demorar años.

Esto lo vuelve insuficiente, poco operativo e infructuoso al tener que recurrir a la actuación jurisdiccional de una petición de herencia por exclusión en la masa hereditaria a causa de errores en los prenombres o apellidos de los herederos o del causante en el documento donde está asentado su nacimiento o matrimonio, que es una de las posibles causas por las que en su oportunidad no fue posible presentarse a la sucesión legal.

Al haber casos en los que no se pueden declarar desde un inicio porque donde está asentado su nacimiento o unión matrimonial por el cual se verifica el entroncamiento tienen errores, en cuanto a los nombres de los padres, o los nombres de los herederos, pero que se encuentran debidamente firmados y reconocidos.

La causa de este problema es la ausencia o inexistencia de regulación de un procedimiento eficiente y ágil para que proceda la inclusión de nuevo heredero forzoso una vez culminada la sucesión intestada.

En esta línea analizaremos el hecho que cuando se gestiona la sucesión intestada de forma unilateral, esto genera excluir a sucesores en la sucesión, el

1 Tesis ***"Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios"***, elaborada por la Mag. Beltrán Rebaza Anghy Olguita (Beltrán Rebaza, 2023) Pag. 18.

cual está estipulado en el artículo 20 39° de la ley N° 26662 esto, implica dejar de lado a otros sucesores forzosos que están llamados a heredar, sin embargo, no son considerados al momento de realizar el trámite en el despacho notarial correspondiente. [2]

Bajo esta premisa se señala que puede haber una actuación notarial directa con la implementación de la inclusión de nuevo heredero preterido por acuerdo unánime una vez culminada la sucesión intestada en vía notarial.

Esto sucede porque en el artículo 42° de la Ley 26662 existe la inclusión de heredero, este se aplica siempre y cuando la sucesión intestada no haya culminado y se encuentre en trámite, sin embargo, lo que aquí se plantea es que mientras los despachos notariales no tengan las atribuciones competenciales suficientes y debidamente reconocidas, ellos no pueden accionar e incluir a los herederos forzosos excluidos, una vez protocolizada la sucesión intestada, es decir, una vez que el notario ya emitió el acta de sucesión definitiva. A nivel local como ya se señaló en los párrafos precedentes de acuerdo con la información estadística que maneja Sunarp La Libertad ingreso 9002 sucesiones intestadas entre enero y agosto del 2021.

De esto se puede colegir que las personas solicitan la sucesión legal notarial, con el objeto de conseguir su derecho a heredar obteniendo posesión del predio heredado dejado por el fallecido, sin embargo, aun cuando este proceso no contencioso ya concluyó, aún hay herederos perjudicados que no fueron informados a tiempo del procedimiento o que en su defecto conociéndolo han buscado concurrir a los juzgados civiles a ejercitar su derecho a peticionar la herencia por ser una atribución inherente como pariente inmediato del fallecido y que por su naturaleza es imprescriptible.

En consecuencia, lo único que se obtiene en los despachos judiciales son las actuaciones engorrosas con plazos indefinidos que, en vez de brindar una rápida solución, logra el entorpecimiento y demora del mismo. (Gil, 2021, p. 17)

3

[2] .Tesis ***"Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios"***, elaborada por la Mag. Beltrán Rebaza Anghy Olguita (Beltrán Rebaza, 2023) Pag. 19.

Es por eso que producto de esta situación, que se vive a diario se va judicialmente a solicitar la acción petitoria de herencia, con eso la ciudadanía al realizar trámites de sucesión intestada en la ciudad de Trujillo se introducen en un proceso judicial que implica someterse a incumplir plazos procesales, y demora por alta carga procesal.
Generándose así que los herederos no mencionados o excluidos, se acerquen a los despachos notariales para solicitar que se les pueda incluir, siendo esto imposible ya que el notario no es competente al no estar facultado.

Esto hace evidente que es insuficiente la petición de herencia para incluir herederos forzosos excluidos una vez culminada la sucesión intestada, por eso se considera que es necesario regular un nuevo procedimiento notarial ante la no comparecencia o falta de apersonamiento del heredero preterido luego de concluido el proceso notarial de sucesión legal.

En consecuencia, el objeto de estudio es analizar jurídicamente la ausencia de un procedimiento eficiente y ágil para que proceda la inclusión del heredero preterido una vez culminada la sucesión intestada, siendo necesario ampliar las facultades del Notario para que sea competente en estos casos; e implementar un proceso no litigioso notarial llamado inclusión de nuevo heredero preterido por acuerdo unánime.

A causa de lo mencionado, se trabajó un antecedente normativo necesario, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial descrito en la Ley 27157, este sirve de respaldo para demostrar que, si bien este inició como proceso judicial contencioso termina desembocando en un proceso de conocimiento, paso a ser viable la apertura del mismo procedimiento, pero recurriendo a la vía notarial; siempre y cuando, sean casos no contenciosos, es decir casos no litigiosos y que no generan conflicto entre los intervinientes.
Esto complementa lo que se está planteando al querer lograr que además de la petición de herencia que es un proceso contencioso y litigioso, permita a los sucesores preteridos que la sucesión intestada que se encuentre inscrita o con acta definitiva, pueda incorporar a los 22 herederos dejados de lado, a través

[3]. Tesis ***"Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios"***, elaborada por la Mag. Beltrán Rebaza Anghy Olguita (Beltrán Rebaza, 2023) Pag.20.

de un acta de inclusión de heredero preterido, si solo si es con el consentimiento de todos los intervinientes en el acto primigenio. [4]

Asimismo, se encontró y analizó el artículo 13 de la Ley N° 27333 referente al procedimiento de rectificación de área y Linderos, el cual se tomó como otro antecedente normativo que nos sirve de fundamento al contener dentro de su funcionamiento el requisito de acuerdo unánime, para poder rectificar áreas o linderos que se encuentran previamente ya inscritas y que es necesario corregir, siempre y cuando los propietarios de los inmuebles colindantes y el propietario del inmueble que se pretende rectificar estén de acuerdo y plasmen su conformidad.

Bajo esta premisa, lo que se quiere es implementar notarialmente con el acuerdo unánime de todos los herederos que ya se encuentran incluidos y los que todavía permanecen en calidad de preteridos, se les pueda a través un procedimiento nuevo incluir a las personas llamadas a ejercer el derecho a heredar.

Con lo cual se contribuye a crear un mecanismo de no exclusión de los herederos, y también contribuimos a que no sea necesario recurrir a la vía judicial, que demora, reduciendo la afectación a los derechos sucesorios.

Asimismo la Ausencia de un mecanismo notarial post declaratoria, que según lo establecido en la Ley N° 26662 solo permite la inclusión de herederos hasta antes de la protocolización. Una vez concluido el trámite, se "cierra" la competencia notarial, aun en supuestos plenamente verificables.

Lo que, genera un crecimiento exponencial de acciones judiciales innecesarias, siendo una característica de la pretensiones de herencia judicial, las que derivan de omisiones no conflictivas, en errores documentarios subsanables, que podrían ser resueltos en días, no en años de procesos judiciales.
Afectando derechos fundamentales, al heredero preterido, viendo restringido su derecho imprescriptible a la legítima, enfrenta cargas económicas y temporales

[4]. Tesis ***"Inclusión de procedimiento notarial que incorpora al heredero preterido en la sucesión intestada como garantía de derechos sucesorios"***, elaborada por la Mag. Beltrán Rebaza Anghy Olguita (Beltrán Rebaza, 2023) Pag.22.

desproporcionadas en procesos judiciales en tiempo y dinero siendo sometido a un proceso contencioso sin ser necesario.

Por estas razones la falta de un procedimiento en vía notarial de Inclusión de Herederos Preteridos, genera el efecto de la saturación de los juzgados civiles, retarda la distribución real del patrimonio, genera inseguridad jurídica a los terceros adquirentes y provoca conflictos familiares innecesarios.

I.4.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN LEGISLATIVA

La investigación demuestra que la mayoría de países analizados regulan la sucesión intestada vía notarial cuando existe acuerdo entre los herederos, pero casi ninguno contempla expresamente la figura del heredero preterido dentro del procedimiento notarial. En la práctica, estos ordenamientos solo permiten agregar herederos mientras el trámite está en curso, salvo el caso de Cuba, donde la normativa registral permite modificar declaratorias de herederos incluso después de su inscripción. Este modelo, sumado al principio *a pari* ("a igual razón, igual derecho"), respalda que un heredero omitido pueda solicitar su inclusión por la vía notarial siempre que acredite vínculo familiar.

En el Perú, la jurisprudencia registral también admite rectificar o aclarar actas de sucesión intestada, incluso inscritas cuando existe error u omisión, lo que fortalece la posibilidad de incorporar herederos excluidos. La doctrina revisada coincide en la necesidad de crear un procedimiento no contencioso que permita incluir al heredero preterido sin necesidad de acudir al Poder Judicial, siempre que exista consenso entre los involucrados.

Respecto a los derechos sucesorios, las entrevistas que se realizó en su tesis el Mag. BELTRAN REBAZA ANGHY OLGUITA (Beltrán Rebaza, 2023) denominada: "INCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO NOTARIAL QUE INCORPORA AL HEREDERO PRETERIDO EN LA SUCESIÓN INTESTADA COMO GARANTÍA DE DERECHOS SUCESORIOS" a seis notarios de la provincia de Trujillo, identificados como: 1. David Rubio Bernuy de la Notaria Rubio Bernuy. 2. Paul Hurtado Valencia de la Notaria Hurtado 66 3. Miguel Ángel Pajares Alva de Notaria Pajares 4. José Luis Luján Túpez de Notaria Lujan 5. Guillermo Guerra Salas de Notaria Guerra. 6. Blanca Cecilia Oliver Rengifo de Kobashigawa; revelan que la intervención notarial es viable

únicamente para herederos forzosos y siempre que no exista controversia. Incorporar al preterido en vía notarial permitiría restituir sus derechos de propiedad, posesión, legítima y demás previstos en el artículo 660 del Código Civil, con mayor celeridad y eficacia que el proceso judicial de petición de herencia.

Finalmente, los expertos coinciden en que es necesario modificar la Ley 26662 para incluir un nuevo asunto no contencioso: la inclusión del heredero preterido por acuerdo unánime, una vez culminada la sucesión intestada. Esta reforma ampliaría las alternativas para los ciudadanos, descargaría al Poder Judicial, fortalecería la función notarial y garantizaría que ningún heredero forzoso quede desprotegido, exigiéndose además una declaración jurada para evitar exclusiones dolosas.

En este sentido, la iniciativa legislativa establece la inclusión de un heredero preterido mediante Acta Protocolar Complementaria, siempre que:

- La sucesión intestada se haya realizado íntegramente en sede notarial.
- Se presente documentación idónea que acredite el vínculo de parentesco.
- El notario sea el mismo que autorizó el acta primigenia.
- Se notifique a los herederos ya declarados y se publiquen avisos.
- No exista oposición dentro del plazo de ley.

Cualquier oposición fundamentada suspende el trámite y se remite al juez competente.

Abona la finalidad de la propuesta legislativa la tesis de Beltrán Rebaza que confirma que la presente regulación, garantiza derechos sucesorios, evita litigios, asegura celeridad procedimental, respeta el principio de "no contencioso", es plenamente compatible con la función notarial y con la tradición jurídica peruana.

A). NECESIDAD DE LA REFORMA

La modificación resulta necesaria porque:

- Permite proteger al heredero forzoso, cuyo derecho es imprescriptible.
- Evita la afectación de la legítima y la partición nula por exclusión.
- Corrige fallas estructurales generadas por errores documentarios o prácticas unilaterales.

- Adecuada a la realidad social: la mayoría de sucesiones se tramitan sin asesoría técnica.
- Contribuye a una administración de justicia más eficiente, derivando al Poder Judicial solo los casos realmente contenciosos.

B). VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

La propuesta es plenamente viable porque:

Constitucionalmente compatible porque respeta, derecho de propiedad, igualdad ante la ley, función notarial como garante de seguridad jurídica, principio de razonabilidad en el ejercicio de derechos.

Asimismo, es legalmente posible porque el notario tiene facultades para rectificar títulos, complementar actos, integrar voluntades, prescribir dominio, rectificar errores registrales. En este sentido la incorporación del artículo 42-A se ajusta a la competencia notarial previamente reconocida por la Ley N° 26662 y normas análogas.

Por lo que operativamente simple, no genera costos adicionales al Estado, no requiere infraestructura nueva y se ejecuta dentro del propio despacho notarial. Siendo útil Socialmente porque permite resolver casos que hoy tardan 2 a 6 años en sede judicial, en un plazo aproximado de 10 a 20 días hábiles en sede notarial.

C). OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

La reforma es oportuna porque:

- El volumen de sucesiones intestadas crece aceleradamente año tras año.
- La digitalización de RENIEC y SUNARP facilita verificar vínculos familiares.
- La sociedad requiere procedimientos ágiles y seguros que eviten conflictos.
- El sistema judicial enfrenta sobrecarga crítica en asuntos no contenciosos.
- Implementar este mecanismo permitirá proteger a miles de ciudadanos preteridos injustamente.

La presente iniciativa legislativa responde a una necesidad jurídica real de permitir la inclusión notarial de herederos preteridos cuando no existe conflicto,

garantizando plenamente sus derechos sucesorios sin recurrir innecesariamente a la vía judicial.

La experiencia comparada, la doctrina, las entrevistas notariales y la evidencia recogida en la tesis de Beltrán Rebaza sustentan que la falta de este mecanismo es una omisión normativa que afecta derechos fundamentales y genera ineficiencia pública.

Por ello, el proyecto de ley fortalece la función notarial, protege la legítima hereditaria, optimiza la seguridad jurídica y contribuye a un sistema sucesorio más justo, moderno y coherente con la realidad peruana.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La vigencia de la presente iniciativa legislativa incide positivamente en el sistema jurídico nacional, al incorporar un procedimiento específico que permite la inclusión de herederos preteridos en sucesiones intestadas ya protocolizadas, dentro del marco de los asuntos no contenciosos de competencia notarial. Esta modificación llena un vacío procedimental en la Ley N° 26662, sin alterar su estructura ni las instituciones fundamentales del derecho sucesorio reguladas en el Código Civil.

En primer término, la norma se integra de manera ordenada al Título VII de la Ley N° 26662, ampliando la competencia notarial única y exclusivamente para supuestos no litigiosos, manteniendo así la lógica tradicional de la función notarial basada en la celeridad, seguridad jurídica y verificación objetiva. La propuesta no modifica la acción judicial de petición de herencia, que continúa siendo la vía idónea para casos contenciosos; por el contrario, establece un mecanismo complementario que permite resolver situaciones donde existe acuerdo entre los herederos o ausencia total de controversia.

En segundo lugar, la medida contribuye a la reducción de la carga procesal del Poder Judicial, al desplazar hacia la competencia notarial una cantidad significativa de casos que actualmente se judicializan pese a no presentar conflicto real. De esta manera, los juzgados civiles podrán concentrar su

capacidad resolutiva en asuntos litigiosos, mejorando la eficiencia del sistema de justicia y garantizando una tutela efectiva.

Asimismo, la reforma fortalece la función notarial en línea con precedentes legislativos como la prescripción adquisitiva de dominio y la rectificación de área y linderos, consolidando la tendencia normativa de atribuir al notario la resolución de asuntos no contenciosos donde su intervención es más eficiente y genera menor costo social. La regulación del Acta Protocolar Complementaria establece un título claro para la rectificación del asiento registral, fortaleciendo la seguridad jurídica en el tráfico patrimonial y evitando incertidumbres para terceros adquirentes.

En este orden de ideas, los efectos de la vigencia de la norma mejoran la coherencia del sistema sucesorio, preservan derechos fundamentales, optimizan los recursos judiciales y fortalecen la institucionalidad notarial y registral, sin generar conflictos con el marco legal vigente ni requerir reformas constitucionales o presupuestales.

III.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO:

El análisis costo–beneficio evidencia que la presente propuesta legislativa genera un impacto altamente favorable para la ciudadanía y para el Estado. La implementación del nuevo artículo 42-A no implica gasto público adicional, pues no crea nuevas entidades ni impone carga administrativa al presupuesto estatal. La actuación se realiza dentro de la estructura notarial existente, bajo mecanismos ya utilizados en otros procedimientos no contenciosos.

Desde la perspectiva ciudadana, la reforma reduce costos y tiempos de manera sustancial. El heredero preterido podrá ejercer su derecho sucesorio mediante un trámite notarial ágil, objetivo y seguro, evitando procesos judiciales que actualmente pueden durar entre dos y seis años y que representan gastos significativos en honorarios legales, desplazamientos y tasas procesales. Con el procedimiento notarial propuesto, la inclusión del heredero puede resolverse en un plazo aproximado de diez a veinte días hábiles, favoreciendo la pronta regularización del patrimonio y la armonía familiar.

Para el Poder Judicial, la norma permite descongestionar una parte importante de los procesos de petición de herencia que derivan de simples omisiones o errores documentarios. Al trasladar estos casos no contenciosos al ámbito notarial, se optimiza la carga jurisdiccional y se mejora la capacidad de respuesta de los juzgados civiles, permitiendo que concentren sus recursos en controversias efectivas.

La seguridad jurídica también se ve reforzada, pues la posibilidad de rectificar la sucesión intestada mediante Acta Protocolar Complementaria garantiza la exactitud de las inscripciones registrales y evita riesgos para terceros adquirentes. La norma contribuye así a un tráfico patrimonial más ordenado y transparente.

En este sentido, la relación costo–beneficio es ampliamente favorable: la norma no genera gastos al Estado, reduce costos para los ciudadanos, agiliza la resolución de derechos hereditarios, fortalece el rol notarial, alivia la carga judicial y mejora la seguridad jurídica en el sistema registral. Se trata de una intervención legislativa eficiente, necesaria y de alto impacto social, plenamente compatible con la tradición jurídica peruana y con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y economía procesal.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA:

La presente propuesta legislativa, guarda coherencia con los siguientes Objetivos y Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Política I: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO 1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho Política II: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL 11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación Política IV: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO: 24 Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente y 28 Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial